



N° 2048 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 3 | 010. 2019

VISTO: El recurso de apelación, asignado con Expediente № 2322482, de fecha 19 de junio de 2019, interpuesto por doña ANA ELIZABETH FUENTES QUIROZ, contra la Resolución Directoral № 1925-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de treinta y dos (32) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional № 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 813-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 18 de junio de 2018, el Director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central — Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ANA ELIZABETH FUENTES QUIROZ**, contra la Resolución Directoral Nº 1925-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018.





Nº 2048 -2019-GRSM/DRE





que declara Improcedente su solicitud sobre reajuste de la Bonificación Personal del 2%, y Compensación Vacacional;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada ANA ELIZABETH

FUENTES QUIROZ, apela a la Resolución Directoral Nº 1925-2018, y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque la apelada y ordene el pago del 2% de la remuneración básica además de la compensación vacacional de un sueldo, según el Art. 209° y el Art. 218 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) Que, la Resolución Directoral Nº 1925-2018, de forma burlesca y sin ninguna consideración al trabajador, le deniega su derecho adquirido, respecto al 2% de la remuneración básica, además de una compensación vacacional de un sueldo por cada año trabajado; 2) Asimismo, se vulnera y trasgrede el artículo 24° Segundo Párrafo de la Constitución Política del Perú, que dice "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad, sobre cualquier otra obligación del empleador", esto se afianza aún más en el Art. 26° Numeral 2, que preceptúa el: "Carácter Irrenunciable de los Derechos Reconocidos por la Constitución y la Ley", por lo que lo solicitado es imprescriptible e irrenunciable y sobre ello no opera la caducidad; 3) El profesor debía percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica de conformidad con el Art. 1 del D.S N° 041-2001-ED, que precisa que las remuneraciones íntegras a las que se refiere dicho artículo deben ser entendidas como remuneraciones totales, y el Art. 218 de la citada Ley, que prescribe: "El profesor tiene derecho, además a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica", dicho beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales del D.S N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado: de ahí que solicita que su pedido sea amparado:

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio, se tiene que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, en su artículo 1º fija a partir del 01 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y Decreto Ley Nº 20530. Asimismo, el artículo 2º precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM; norma que





N° 2048 -2019-GRSM/DRE





está reglamentada por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, que en el artículo 4º establece que: "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por la solicitante; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo Nº 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED, Reglamento de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año;

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los D.U N° 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la Bonificación Personal y el beneficio de la Compensación Vacacional en base al D.U N° 105-2001, no le corresponde;

Por los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANA ELIZABETH FUENTES QUIROZ**, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N°





Nº 2098 -2019-GRSM/DRE

29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ANA ELIZABETH FUENTES QUIROZ, identificada con DNI N° 17447883, docente contratada, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral Nº 1925-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, mediante el cual se declara Improcedente su solicitud sobre reajuste de la Bonificación Personal del 2%, y Compensación Vacacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central - Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.qob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lig. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM RFCM/AJ ADS 11/12/19 GOBIENO REGIONAL DE SAN MARTÍN DILECCIÓN LO REGIONAL DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es copia fiel di documento original gue he tendo a la vista General Moyobamba DECALON DECALOR DE COMPANIO A TISTA VOLUTIVO SECRETARIA GENERAL C.M., 1000817090